

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
Interlocutorio N°207

Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: IGNACIO GARCIA PINTO

C.C9.470.022

Demandado: CARLOS MARIO ANZOLA ORTIZ

C.C1.060.590.601

Radicado: 17777408900120240005900

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. Se solicita intereses de plazo o corrientes, pero de los mismos no se evidencian que hayan sido plasmados y/o acordados entre las partes, téngase en cuenta que el interés que no requiere estipulación o manifestación de la voluntad de las partes es el interés moratorio. Ello teniendo en cuenta que se funda el negocio jurídico en un contrato de mutuo o préstamo de consumo, en este caso préstamo de dinero, y no se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2224 - 2230 del Código Civil.
2. En el acápite de competencia del proceso indica que es competente este juzgado por el domicilio de la parte demandada, sin embargo, de forma contradictoria se manifiesta en el acápite de notificaciones y en lo que se denomina por parte del apoderado como individualización de las partes, que se Desconoce Domicilio y Dirección de Notificación del Demandado. Por lo que no se entiende como se hace manifestación en ciertos apartes del libelo de la demanda a que el señor CARLOS MARIO ANZOLA se encuentra domiciliado y residenciado en Supía como se asevera en el encabezado del escrito, y en otras partes se refiere que se desconoce. Sírvase aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

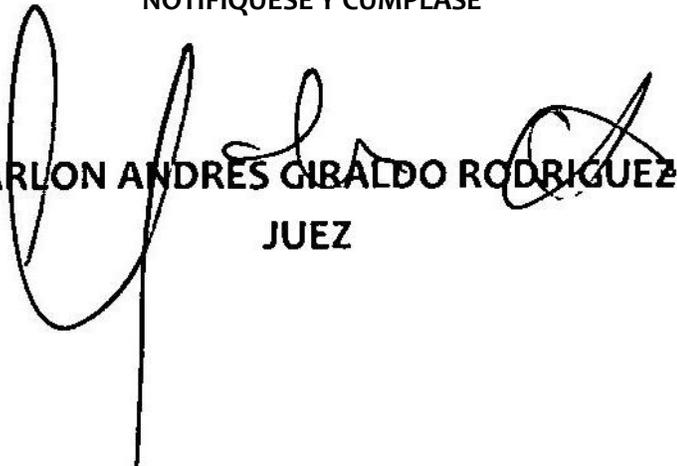
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **IGNACIO GARCIA PINTO**, contra **CARLOS MARIO ANZOLA ORTIZ** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado DANIEL AUGUSTO VALENCIA RIVERA identificado con C.C1.018.404.632, y portador de la TP 393.563 del CSJ, para actuar en el presente proceso, según poder debidamente conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°038 del 07 de marzo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439ffab8df9ee35b1fbc1f92034d5a74047313ca32ccf9cab5a0ebdd10d0f7**

Documento generado en 06/03/2024 11:45:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>